



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 112-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1295-2021-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : HUBBAY PERÚ S.A.C.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01142-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 01142-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Hubble Perú S.A.C., por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 01142-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo que sancionó a Hubble Perú S.A.C. con una multa ascendente a 9,744 (nueve con 744/1000)¹ Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola con una multa ascendente a 6,050 (seis con 050/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 02 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Hubble Perú S.A.C.² (en adelante, Hubble) es titular de la unidad fiscalizable Constancia (en adelante, **UF Constancia**), ubicada en el distrito de Chamaca y Velille, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco.
2. La UF Constancia cuenta, entre otros instrumentos de gestión ambiental, con la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Constancia – Ampliación Pampacancha, aprobada mediante Resolución

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20511165181.

Directoral N° 168-2015-MEM-DGAAM del 17 de abril de 2015 (en adelante, **Segunda MEIA**).

3. Los días 12 y 13 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial a la UF Constancia (en adelante, **Supervisión Especial 2020**), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión y, posteriormente analizados en el Informe de Supervisión N° 774-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de noviembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. En atención a los hallazgos detectados, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 00280-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2022³ (en adelante, **RSD 280-2022**), a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Hudbay (en adelante, **PAS**).
5. Luego de evaluados los descargos formulados por el administrado⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0338-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de mayo de 2022⁵ (en adelante, **IFI**)⁶.
6. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 01142-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022⁷ (en adelante, **RD 1142-2022**), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Hudbay por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la única conducta infractora⁸

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Hudbay no cumplió lo dispuesto en la Hoja de Ruta respecto a la velocidad máxima	El literal a) del artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación,	Artículo 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con

³ Notificada el **08 de abril de 2022**.

⁴ Escrito con Registro N° 2022-E01-044543 del 12 de mayo de 2022.

⁵ Notificado el 03 de junio de 2022, mediante Carta N° 0628-2022-OEFA/DFAI.

⁶ Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-057701 del 28 de junio de 2022, el administrado presentó sus descargos.

⁷ Notificada el **01 de agosto de 2022**.

⁸ Cabe indicar que, mediante la RD 1142-2022, la DFAI archivó el siguiente extremo:

Conducta infractora	
2	Hudbay no cumplió con el "Plan de Manejo y Monitoreo Ambiental y Evaluación de Riesgo y Plan de Contingencia", en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 11 de octubre de 2020, referida al derrame de concentrado de cobre producto de la volcadura de camión encapsulado en la vía Coporaque-Espinar a la altura del km 225.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	establecida, para el transporte de concentrado de cobre, durante el ingreso a curvas peligrosas, en el tramo de la vía Coporaque-Espinar (km 225), originando la volcadura del camión encapsulado que transportaba el concentrado y el derrame de dicho material sobre suelo natural (en adelante, conducta infractora N° 1).	Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAEE) ⁹ ; artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁰ ; artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley del SEIA) ¹¹ ; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹² .	los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA-CD) ¹³ .

⁹ **RPGAEE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad

Todo titular de actividad está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹⁰ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹¹ **Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15. – Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas administrativa a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹² **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de setiembre de 2009.

Artículo 13. – Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integridad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

(...)

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Fuente: RD 1142-2022
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, a través del artículo 1 de la citada resolución, la Autoridad Decisora sancionó al administrado con una multa ascendente a 9,744 (nueve con 744/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora antes detallada.
8. Mediante escrito del 19 de agosto de 2022, Huidbay interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la RD 1142-2022, donde –entre otras cuestiones– solicitó el uso de la palabra.
9. No obstante, sobre el citado pedido, esta Sala ha considerado que no es necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral¹⁵, ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto; se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, durante el desarrollo del PAS, Huidbay ha podido exponer y sustentar sus argumentos y cuestionar las decisiones; razón por la cual, tomando en cuenta su naturaleza, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa¹⁶.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁷ se crea el OEFA.

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	Hasta 15 000 UIT

¹⁴ Escrito con Registro N° 2022-E01-090432.

¹⁵ Según el acuerdo adoptado en la Sesión N° 090-2022-TFA/SE del 18 de octubre de 2022.

¹⁶ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado -oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta -de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1.Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada con Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁹ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²², los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, entre Osinergmin y el OEFA**

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin, será el 22 de julio de 2010.

²² **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de octubre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.

16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito (...)

1.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

20. Es importante destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-JUS (**TUO de la LPAG**)³¹; por lo que es admitido a trámite.

obligación alcanza también a los particulares.
[Sic]

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a dilucidar en el presente caso se circunscriben a:
- (i). Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Hudbay por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii). Determinar si la multa impuesta a Hudbay por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VI. ANALISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Hudbay por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

25. Previo al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental.

A. Marco normativo

26. Sobre el particular, conforme a los artículos 16, 17 y 18 de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³².

Artículo 221. – Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

32

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los

27. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente³³.
28. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁴. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
29. Sobre esto último, se prevé que la autoridad competente será la encargada de realizar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes³⁵.
30. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo

instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

33

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...)

34

Ley del SEIA

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

35

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA³⁶, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

31. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 del RPGAAE, los titulares de actividades mineras se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en el lugar, tiempo y modo establecidos.
32. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³⁷, debe entenderse que **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento**; razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
33. En ese sentido, a fin de determinar la existencia de responsabilidad por parte del administrado por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en sus instrumentos de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento; para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la acción de supervisión generaron el incumplimiento de estos.

B. Sobre el compromiso asumido por Hudbay

34. De acuerdo con lo señalado en el «Plan de Manejo y Monitoreo Ambiental» de la

³⁶ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental (...).

³⁷ Ver: Resolución N° 238-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2019, Resolución N° 018-2021-OEFA/TFA-SE del 19 de enero de 2021 y Resolución N° 099-2022-OEFA/TFA-SE del 15 de marzo de 2022, entre otras.

Segunda MEIA, el administrado se comprometió, entre otros, a implementar límites de velocidad para el transporte de materiales peligrosos (dentro y fuera del proyecto); asimismo, se evaluaron los escenarios de riesgo, a fin de establecer las medidas de prevención, tales como: no sobrepasar los límites de las velocidades máximas establecidas y reducir la velocidad ante condiciones adversas (clima y topografía), tal como se detalla a continuación:

F5.16 Manejo de Materiales Peligrosos e Hidrocarburos

F5.16.1 Objetivos

Controlar y mitigar los impactos que potencialmente puedan ser generados por el manejo de combustibles y otros materiales peligrosos empleados.

(...)

F5.16.2.5 Transporte de Materiales Peligrosos e Hidrocarburos

La operación del Proyecto Constancia ocasionará un aumento del tráfico vehicular en las vías de acceso. Para el transporte de materiales peligrosos e hidrocarburos se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Implementar límites de velocidad apropiados para transportar materiales peligrosos dentro y fuera del Proyecto Constancia.
- Los choferes deben estar calificados para operar el vehículo al cual están asignados y que tengan una licencia de conducir válida.
- Todos los conductores contarán con entrenamiento en manejo defensivo.
- Programar las entregas de materiales peligrosos de día y durante periodos de bajo tráfico según sea razonable y práctico.
- Realizar el transporte en convoy y utilizar vehículos escolta u otros sistemas de advertencia cuando corresponda.
- Establecer puntos de control del tráfico.
- Colocar cláusulas de seguridad en los contratos de transporte.
- El transporte de materiales peligrosos deberá cumplir con los lineamientos estipulados en el D.S. N° 021-2008-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos.
- Documentar la incidencia y ubicaciones de todos los incidentes de tráfico vial que involucren al personal de Hudbay y/o a sus contratistas y proveedores. Esta información deberá emplearse para identificar las áreas de alto riesgo y facilitar cambios en los patrones de tráfico, velocidades u otras consideraciones. El plan de contingencias del Proyecto define a quién debe reportarse cualquier incidente de tráfico (Ver Volumen F, Sección F7).

(...)

F7 EVALUACIÓN DE RIESGOS Y PLAN DE CONTINGENCIAS

(...)

F7.4.4 Manejo de Riesgos y Contingencias

F7.4.4.1 Manejo de Riesgos

Los resultados de la evaluación de riesgos constituyen la base objetiva del manejo eficaz de riesgos durante la etapa de operación del Proyecto Constancia y se actualizarán, según sea apropiado, a medida que el Proyecto Constancia avance a lo largo de todo su ciclo de vida útil.

Muchas de las medidas planificadas para la mitigación de riesgos identificadas en esta evaluación de riesgos se describen en el Registro de Riesgos en el Anexo G23.1. A continuación se resumen las medidas de mitigación de riesgos del registro para riesgos Altos que se identificaron en la Tabla F7.4-5. No se identificaron riesgos Muy Altos.

(...)

<ul style="list-style-type: none"> ■ Escenarios 6.2)1.4, 6.1)1.2, 6.2)1.1 y 6.2)1.2, accidentes de tráfico en la ruta de acceso al Proyecto Constancia desde el puerto de Matarani y desde la ciudad de Arequipa, causando daños serios o fatales al público en la carretera; y el escenario de riesgo, y <u>Escenario 6.2)1.4, accidentes de tráfico causando derrames de combustible, reactivos o concentrado en un río, quebrada, área natural protegida, u otro ambiente sensible.</u> Las medidas de mitigación de riesgos incluyen la evaluación y la certificación de los conductores, el transporte en convoy, puntos de control del tráfico, prohibición de transporte nocturno, cláusulas de seguridad en los contratos de transporte, establecimiento de límites de velocidad, dispositivos de comunicación para el reporte de incidentes, y la implementación de procedimientos de respuesta a emergencias. El procedimiento de respuesta a emergencias se analizará en el plan de contingencias del Proyecto Constancia. El transporte de materiales peligrosos deberá cumplir con los lineamientos estipulados en el Decreto Supremo (D.S.) N° 021-2008-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos, el cual tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el ambiente y la propiedad. (...) ■ <u>los vehículos no deberán sobrepasar las velocidades máximas establecidas por la autoridad y por Huidbay en todo el trayecto de transporte;</u> ■ ante condiciones adversas de la vía, del clima y por condiciones topográficas los conductores de los vehículos deberán reducir la velocidad con el objeto de mantener un manejo defensivo y prevenir la ocurrencia de accidentes;
--

Fuente: Segunda MEIA

35. Cabe mencionar que, de acuerdo con lo detallado en la «Hoja de Ruta y Límites de Velocidades», en las curvas peligrosas la velocidad establecida es de 25 km/h, conforme se muestra a continuación:

MEMORIA DESCRIPTIVA

Transporte de Carga y Concentrados de Huidbay Perú

Área de influencia: Espina – Mina Constancia

15 de febrero de 2019

4.6.3. Hoja de Ruta y Límites de Velocidades

Nº	Objetivo/Propósito	Acciones e cumplimiento
1	Definir e implementar la Hoja de Ruta General de Transporte de carga, para realizar el Transporte seguro de materiales, insumos y productos de Huidbay Perú por las rutas de Transporte hacia y desde Constancia, cumpliendo con la legislación nacional y estándares internacionales, así como con los de la Empresa vigentes.	6. Establecimiento de Límites de Velocidades Sobre la base del Reconocimiento de condiciones de la vía, distancias, tiempos de desplazamiento de unidades vacías y cargadas, paradas, descansos, controles, pausas activas, horas de conducción, restricciones de paso, condiciones adversas y de transitabilidad, identificados en el Estudio de Ruta; puntos críticos, curvas abiertas, cerradas, condiciones del tráfico; así como tiempos de carga y descarga y nuestro Round Trip de 2 días para el transporte de Concentrado; informes de investigación de accidentes producidos externos y propios, se formuló la Hoja de Ruta General de Transporte de carga, con lineamientos e instrucciones específicas de velocidades límites por tramos y segmentos de tramos para el Transporte seguro de nuestros insumos y productos. (Anexo 1) ³⁸ .

³⁸

Extracto de la Hoja de Ruta.

(...)

Hoja de Ruta General de Transporte de Carga de Hubyay Perú³⁹

Documento: FOR-TRA-03

Versión 0

Fecha: 31-12-2016

(...)

<p>NOTA: En curvas peligrosas ingresar a Vel. Máx: 25KPH. Tramo Constancia-Espinar ingreso a puentes DE UNO EN UNO, Vel Max: 15KPH, HASTA QUE EL ANTERIOR HAYA TERMINADO DE PASAR. En Centros Poblados, Colegios y zonas de paso de peatones se ingresará a una velocidad máxima de 30 KPH. Considerar que las unidades de transporte deberán desplazarse a velocidades menores a las permitidas por la HOJA DE RUTA. REDUCIR VELOCIDADES EN zonas previas a PASOS ANGOSTOS (Alcantarillas, puentes pequeños)</p>						
<p>REVISADO: 20 OCT 2019</p>						
RA	SEGMENTO DE RUTA	DISTANCIA (Km)	TIEMPO DE DESPLZMTO (h)	VELOCIDAD (Km/h)	OBSERVACIONES	
LLEGA						
<p>(...)</p>						
	Espinar -Cruce HHR Coporaque	12,8	0:15	30 - 60 Km/h	Via asfaltada con huecos y curvas peligrosas	
	Curve HHR Coporaque / Puente Quero	5	0:10	25-60 Km/h	Curvas peligrosas - carretera angosta	

36. Por tanto, para el transporte de materiales peligrosos, Hubyay debía realizar, entre otros, lo siguiente:

- i). Implementar límites de velocidad apropiados para transportar materiales peligrosos dentro y fuera del proyecto Constancia.
- ii). El transporte de materiales se realizará a través de una empresa especializada y no deberá sobrepasar las velocidades máximas establecidas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) y por Hubyay (durante todo el trayecto de transporte).

<p>HOJA DE RUTA GENERAL DE TRANSPORTE DE CARGA DE HUBYAY PERU</p>						
<p>NOTA: En curvas peligrosas ingresar a Vel. Máx: 25KPH. Tramo Constancia-Espinar ingreso a puentes DE UNO EN UNO, Vel Max: 15KPH, HASTA QUE EL ANTERIOR HAYA TERMINADO DE PASAR. En Centros Poblados, Colegios y zonas de paso de peatones se ingresará a una velocidad máxima de 30 KPH. Considerar que las unidades de transporte deberán desplazarse a velocidades menores a las permitidas por la HOJA DE RUTA. REDUCIR VELOCIDADES EN zonas previas a PASOS ANGOSTOS (Alcantarillas, puentes pequeños)</p>						
<p>REVISADO: 20 OCT 2019</p>						
A	HORA	SEGMENTO DE RUTA	DISTANCIA (Km)	TIEMPO DE DESPLZMTO (h)	VELOCIDAD (Km/h)	OBSERVACIONES
LLEGA	SALE	LLEGA				
13:55		Arequipa - Cruce Evitamiento	5	0:10	35 - 50 Km/h	Cruce de tren
14:15		Cruce Evitamiento - Pte. Cono Norte	13	0:20	25 - 60 Km/h	Poblado cono norte
14:25		Pte. Cono Norte - Yura	9	0:10	25 - 60 Km/h	Salida de vehículos planta Yura
14:45		Yura - Rest. Rocio	10	0:20	25 - 60 Km/h	Control Policial
15:10		Rest. Rocio - Curva Km 101	33	0:25	25 - 60 Km/h	Balanza de Quiscos/Neblina
15:20		Curva Km 101 - Peaje Patahuasi	11	0:10	30 - 70 Km/h	Cruce de animales
15:30		PATAHUASI				Bajar de V.H. Pausa Activa. Revisar V.H.H
16:00		Peaje Patahuasi - Píllones	31	0:30	30 - 70 Km/h	Curvas peligrosas / Vía accidentada
16:20		Píllones - Poblado Imata	22	0:20	30 - 70 Km/h	Curvas peligrosas / Vía accidentada
16:50		IMATA				Pausa Activa. Revisar V.H.H. Alimentación
17:15		Imata - Morococqui	31,6	0:25	30 - 70 Km/h	Curvas peligrosas
17:35		Morococqui - Oscollo	24	0:20	30 - 70 Km/h	Curvas peligrosas / Vía accidentada
17:50		Oscollo - Condorama	18,5	0:15	30 - 70 Km/h	Curvas peligrosas / Vía accidentada
18:00		Condorama - Intersce. Negromayo	12,4	0:10	30 - 70 Km/h	Curvas peligrosas / Vía accidentada
18:10		PARADA NEGROMAYO				Bajar de V.H. Pausa Activa. Revisar V.H.H
<p>S 18:00 HRS</p>						
19:20		Intersce. Negromayo - Bosque de Piedras (Impinad)	38,1	1:00	40 - 65 Km/h	Construcción - Asfalto. No hay señalización
19:25		Bosque Piedras (Impinad) - Puente Quechucas	4,0	0:05	40-70 Km/h	Construcción - Asfalto. No hay señalización
19:36		Puente Quechucas - Fin enmallado Antapacay	7,2	0:10	40-60 Km/h	Construcción - Asfalto. curvas cerradas sin señalizar
19:41		Fin enmallado Antapacay - Puente Antapacay	2,3	0:05	40-60 Km/h	Construcción - Asfalto. curvas cerradas sin señalizar
19:46		Puente Antapacay - Inicio asfalto Huninampa	1,6	0:05	40-60 Km/h	Construcción - Asfalto. curvas cerradas sin señalizar
20:01		Inicio Asfalto Huninampa - Tranquera Repsol	13	0:15	40 - 55 Km/h	Construcción carretera. Desniveles
20:16		Tranquera Repsol - Check Point Espinar	6,5	0:15	40 - 55 Km/h	Poblados - Fuerte Tráfico unidades Antapacay
		Parada Aliment./Descanso Check Point Espinar				Bajar de V.H. Pausa Activa. Revisar V.H.H
11:40	11:55	Espinar -Cruce HHR Coporaque	12,8	0:15	30 - 60 Km/h	Via asfaltada con huecos y curvas peligrosas
11:55	12:05	Curve HHR Coporaque / Puente Quero	5	0:10	25-60 Km/h	Curvas peligrosas - carretera angosta
12:10	12:15	Puente Quero - Tranquera Cantera Pausiri	3,3	0:05	30- 40 Km/h	Zona de trabajo CONCAR - PROVIAS
12:15	12:35	Gant Pausiri -Puente Pumahasi- Phinaya	12	0:20	30 - 80 Km/h	Tramo recto, zona poblada
12:35	13:25	Phinaya - Rinconada	25,8	0:50	25 - 45 Km/h	Curvas peligrosas / carretera angosta
13:25	13:50	Rinconada - Pueta Maraniyoc / Dep Yura	14,4	0:25	25 - 45 Km/h	Curvas peligrosas / carretera angosta
13:50	14:05	Recta Maraniyoc / Dep Yura - Mina	5	0:15	25 - 40 Km/h	Curvas peligrosas / carretera angosta
12:20		CARGUJO CONCENTRADO/ DESCARGA COMBUST (ALIMENTACION / DESCANSO CONSTANCIA)		8:00		Descanso / alimentación

39

Escrito N° 2020-E01-083732 del 02 de noviembre de 2020.

- iii). Ante condiciones adversas de la vía, clima y topográficas, se deberá reducir la velocidad que, en curvas peligrosas, es de 25-50 km/h (según lo establecido en la Hoja de Ruta).

C. Sobre la emergencia ambiental ocurrida

37. El 11 de octubre de 2020, el camión encapsulado de placa V8Q-877/VBD-989⁴⁰, que transportaba concentrado de cobre, se volcó a la altura del km 225 de la vía Coporaque–Espinar.
38. Según el reporte de GPS⁴¹, el camión ingresó a la primera curva a las 03:34:27 horas, con una velocidad de 57 km/h, continuó su recorrido y, a las 03:34:35 horas, ingresó a la segunda curva a una velocidad de 53 km/h. El accidente ocurrió a las 03:34:46 horas al pasar la segunda curva:



Fuente: Requerimiento de información – análisis de incidente V8Q-877.

39. De acuerdo con lo señalado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA), el accidente de tránsito fue ocasionado por una mala maniobra y exceso de velocidad, toda vez que el camión iba a 53 km/h. Cabe agregar que el volumen

⁴⁰ Perteneciente a la empresa R&Q Soluciones.

⁴¹ Reporte de velocidad del recorrido del vehículo de transporte (Placa N° V8Q-877) del 11 de octubre de 2020.

HORA	KM/H	OBSERVACIONES
15:34:26	57	recorrido
15:34:27	57	Primera curva
(...)	(...)	(...)
15:34:35	53	Segunda curva
(...)	(...)	(...)
15:34:46	-	volcadura

total de concentrado de cobre derramado fue de 7 toneladas, lo cual impactó un área de 161 m² de suelo natural⁴²:

***2 EVENTO**
(...)
CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO
El conductor no cumplió el procedimiento de la hoja de ruta, entró a la curva a 53 km/h en vez de 50 km/h. El conductor hizo caso omiso a la señalización de curva y contra curva instalada a varios metros antes del evento. El conductor realiza una maniobra técnica inadecuada al no reducir un cambio antes de ingresar a una curva sinuosa

Fuente: RFEA

40. Como se advierte, la emergencia ambiental ocurrió en una curva sinuosa de la carretera (curva peligrosa); por lo que se debió reducir la velocidad a los límites establecidos en la Hoja de Ruta; esto es, ingresar a 25km/h y no exceder los 50 km/h:



Fuente: Registro fotográfico del Acta de Supervisión



Fuente: Registro fotográfico del Acta de Supervisión

41. En el marco de la Supervisión Especial 2020, la DSEM requirió a Hudbay información adicional sobre el vehículo involucrado en la emergencia ambiental y

⁴² El camión transportaba 335,790 kg de concentrado de cobre proveniente de la UF Constanca.

su recorrido⁴³; advirtiendo que no cumplió con lo establecido en la Segunda MEIA (Hoja de Ruta), toda vez que dicho vehículo excedió el límite de velocidad para curva peligrosas; situación que ocasionó que este terminara volcándose sobre la vía y derramando el mineral que transportaba sobre el suelo⁴⁴:

5.1. DESCRIPCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON EL ACCIDENTE		
Causas inmediatas		
Actos subestándares	No cumplir procedimiento o método establecido	El conductor ingresa a una curva sinuosa a 53 km/h de acuerdo a la <u>hoja de ruta</u> , se debe <u>reducir la velocidad por debajo de los 50 km/h</u> .
	Hacer caso omiso de avisos de prevención	El conductor hizo caso omiso a la señalización de curva y contracurva instalada a varios metros antes del evento.
	Ubicación incorrecta ("cerca de", "lejos de", "arriba de", "debajo de")	La distancia de la unidad de posición 9 se encontraba a una distancia de 370 m respecto a la unidad de incidente posición 10.
	Omisión de asegurar	El conductor realiza una maniobra técnica inadecuada al no reducir un cambio antes de ingresar a una curva sinuosa

Fuente: Informe de Supervisión

42. Sobre la base de dichos hallazgos y luego del decurso propio del PAS, la primera instancia determinó la responsabilidad administrativa de Hubyay por no cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

D. Alegatos planteados por el administrado

D.1 Sobre la presunta vulneración al derecho de defensa

43. Hubyay sostiene que, durante el PAS, no se le informó que la conducta infractora imputada podía generar reincidencia respecto de aquella conducta confirmada por el TFA en la Resolución N° 131-2020-OEFA/TFA-SE del 10 de agosto de 2020; por ello, no pudo presentar sus descargos sobre dicho extremo, vulnerándose así su derecho de defensa.

Análisis del TFA

44. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁵, establece que los

⁴³ Carta N° 0134-2020-OEFA/DSEM del 15 de octubre de 2020.

⁴⁴ Dicho requerimiento de información fue atendido mediante escrito con Registro N° 2020-E01-083732 del 02 de noviembre de 2020.

⁴⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa⁴⁶.

45. Bajo dicho contexto, el mencionado principio aparece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
46. Asimismo, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa⁴⁷.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴⁶ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformedo por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de marzo de 2007, recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, Fundamento jurídico 4.

47. Con relación a este último, se puede concluir que la autoridad administrativa en un procedimiento administrativo sancionador se encuentra obligada a dotar de todas las garantías mínimas reconocidas a los administrados a efectos de que puedan ejercer debidamente su derecho a la defensa en el marco del principio del debido procedimiento.
48. Esto es así, en tanto que el derecho a la defensa es un requisito esencial de todo debido proceso e implica conocer los cargos o cuestiones imputadas a las conductas de los administrados; para luego poder expresar las posiciones, argumentos y alegatos que sean posibles para lograr una decisión que se ajuste a la legalidad vigente.
49. De este modo, esta garantía procedimental implica que la autoridad atienda los argumentos formulados por el administrado y que estos sean incorporados en el razonamiento y justificación sobre la cual reposa el sentido de la decisión final de la autoridad administrativa.
50. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde verificar si existió un desconocimiento por parte del administrado (respecto a la reincidencia de su conducta infractora) y si ello significó una vulneración a su derecho de defensa.
51. A efectos de dilucidar ello, debemos partir del concepto de reincidencia como aquella conducta cometida por parte del administrado, por la cual este ha sido sancionado previamente bajo una resolución que se encuentra firme.
52. Como se advierte, la figura de reincidencia se aplica a una circunstancia específica en la que se sanciona al infractor por la comisión de una nueva conducta infractora de la misma naturaleza de aquella por la que fue, previamente, declarado responsable.
53. En ese orden de ideas, cabe indicar que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 397-2019-OEFA/DFAI/PAS, se encontró responsable a Hudbay por el incumplimiento del compromiso asumido en la Segunda MEIA, respecto al transporte de concentrado de mineral, conducta que quedó firme con la emisión de la Resolución N° 131-2020-OEFA/TFA-SE, a través de la cual se confirmó su responsabilidad administrativa.
54. Posteriormente, a través de la RSD 280-2022, se inició el PAS contra Hudbay por una conducta infractora de la misma naturaleza (incumplir el compromiso asumido en la Segunda MEIA, respecto al transporte de concentrado de mineral).
55. De lo expuesto, queda claro que el recurrente tenía conocimiento de la infracción por la que fue previamente sancionado y que esta tiene la misma naturaleza que la anterior; por ello, no puede alegar su desconocimiento.

56. En consecuencia, se advierte que no se ha limitado el derecho de defensa de Hudbay, en tanto que, durante el PAS, tuvo conocimiento de los cargos y/o cuestiones imputadas, ante los cuales presentó sus descargos correspondientes; por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

D.2 Sobre las medidas preventivas adoptadas

57. Por otro lado, el administrado señala que cumplió con adoptar las medidas de prevención y control para cumplir con los límites de velocidad en el transporte de concentrados de mineral por carretera, tales como capacitaciones y exámenes en temas de seguridad, operación y manejo de equipos, los mismos que se realizaron antes de ocurrida la emergencia.

Análisis del TFA

58. Sobre el particular, cabe reiterar que, como parte del compromiso asumido por Hudbay en la Segunda MEIA, los conductores de los vehículos que transportan materiales peligrosos debían cumplir los límites de velocidad establecidos en la Hoja de Ruta; ello, con la finalidad de mantener un manejo defensivo y prevenir la ocurrencia de accidentes.
59. Sin embargo, de acuerdo con lo reportado y posteriormente verificado por la DSEM, el vehículo en cuestión excedió el límite de velocidad establecido en la Hoja de Ruta para el ingreso de curvas peligrosas (25 km/h), incumpliendo así con el compromiso asumido.
60. De modo que, aun cuando Hudbay señala que adoptó medidas de control y prevención, tales como capacitaciones y exámenes —antes y después de ocurrida la emergencia—, sin embargo, no cumplió con lo establecido en la Segunda MEIA, toda vez que se excedieron los límites de velocidad establecidos en la Hoja de Ruta para el transporte de materiales peligrosos. Por tanto, lo alegado, no exime de responsabilidad.
61. En este contexto, es importante resaltar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación o acrediten el cumplimiento de la eximente de responsabilidad alegada; no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁴⁸.
62. En base a tales consideraciones, corresponde desestimar los alegatos planteados por el recurrente en este extremo.

⁴⁸ Ver: considerando 51 de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020 y considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

D.3 Sobre el eximente de responsabilidad

63. Finalmente, Hudbay alega la configuración de la eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero, toda vez que, pese a que su representada adoptó las medidas preventivas necesarias, el accidente de tránsito (que provocó el derrame de concentrado de cobre) ocurrió por un factor humano (mala maniobra del conductor).

Análisis del TFA

64. Al respecto, se debe indicar que, en el sector ambiental, estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva⁴⁹; por lo cual, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción en el marco de las actividades productivas del administrado, este únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual supone que el administrado deberá demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a ello⁵⁰.
65. Por tanto, corresponde determinar si la situación alegada por el administrado constituye un hecho determinante de tercero.
66. Estando a ello, debe entenderse como responsable de un hecho determinante de tercero “(...) a aquel que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada”⁵¹. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.

49

LGA

Artículo 144. – De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que este se vuelva a producir.

Ley del SINEFA

Artículo 18. – Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

50

GUZMÁN NAPURÍ, Christian (2017). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Instituto Pacífico, Tercera Edición, pp. 759.

51

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Link: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

67. En ese orden de ideas y conforme ha sido señalado por este Tribunal⁵², a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad, el hecho determinante de tercero debe de contar con las características de **extraordinario, imprevisible e irresistible**.
68. Ahora, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, este Colegiado no acoge los alegatos del administrado en razón a lo siguiente:
- 68.1 No es extraordinario, por cuanto no se trata de un evento que haya ocurrido de manera inesperada, ya que, al exceder los límites de velocidad en una curva cerrada, hay un mayor riesgo de que ocurra un accidente (más aún cuando se contaba con límites máximos de velocidad establecidos).
- 68.2 No es imprevisible, debido a que el transporte fue realizado por una empresa especializada que conocía el riesgo que implica el transporte de minerales; además de que se contaba con una Hoja de Ruta con límites de velocidad apropiados para todo el trayecto, de acuerdo con el tipo de vía, clima y topografía.
- 68.3 No es irresistible, toda vez que el accidente de tránsito pudo evitarse de haber seguido con las indicaciones establecidas en la Segunda MEIA y la Hoja de Ruta.
69. Llegados a este punto y conforme a lo desarrollado en el marco normativo, es pertinente reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; por lo cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental⁵³.
70. Por tanto, si bien el transporte de minerales fue realizado por una empresa externa a Hudbay, se debe tener en cuenta que el administrado se comprometió a adoptar una serie de medidas de prevención y control para que no se sobrepasen las velocidades máximas establecidas en la Hoja de Ruta durante todo el trayecto; por lo que le resulta exigible el cumplimiento del compromiso asumido.
71. De lo anterior se advierte que, en el presente caso, no se ha configurado una causal de eximente de responsabilidad; en razón que no se cumplen los supuestos de ser un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible.
72. Por tanto, considerando que Hudbay no ha presentado medio probatorio que acredite la ruptura del nexo causal, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

⁵² Ver: Resolución N° 047-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019.

⁵³ Ver considerando 29 de la Resolución N° 206-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021.

73. En atención a lo expuesto, corresponde a esta Sala confirmar la responsabilidad de Hudbay por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Determinar si la multa impuesta a Hudbay se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico

A. Marco normativo que regula la imposición de multas

74. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Para estos efectos, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
75. La anterior premisa fue materializada por el legislador al señalar, en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

76. En atención a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
77. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño),

la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)

78. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
79. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022, se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA” (en adelante, **Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas**), el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el Cálculo de Multas, procediéndose a seguir sus indicaciones para el análisis del cálculo de la multa.
80. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa total impuesta por DFAI, a través del Informe N° 01532-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), ascendente a 9,744 (nueve con 744/1000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Sobre la multa impuesta para la conducta infractora N° 1

81. En el presente caso, la DFAI sancionó a Hudbay por incumplir el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

B.1 Cálculo de la multa efectuado por DFAI

82. Partiendo de la premisa antes descrita, se procederá a revisar cómo la primera instancia determinó el *quantum* de la multa para tal conducta.

- **Beneficio ilícito (B)**

Costo evitado

83. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta el costo de capacitación específica en la importancia del cumplimiento de la Hoja de Ruta, de los límites de velocidad y de las maniobras en la conducción en carretera y curvar sinuosas (CE).
84. El monto obtenido con relación a tal extremo se muestra a continuación:

Costo de Capacitación del personal								
Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Costo Unitario 1/	Precio asociado S/	Factor de inflación 2/	Valor 3/ (S/.)	Valor 4/ (US\$)	
-Costo OEFA- Escuela de Conductores Profesionales	may-22	Und.	121	S/. 19,400.00	S/. 19,400.00	0.91	S/. 17,654.00	US\$ 4,909.16
-Costo Administrado-SAFE.IT	jun-22	Und.	121	S/. 8,559.72	S/. 8,559.72	0.89	S/. 7,618.15	US\$ 2,118.43
Costo promedio							S/12,636.08	US\$ 3,513.80

1/ El costo de capacitación de OEFA se obtuvo de Escuela de Conductores Profesionales. Capacitación de: Cumplimiento de la Hoja de Ruta, Límites de Velocidad y Maniobras de Conducción, en la ciudad de Distrito de Chamaca, Provincia de Chumbivilcas, Departamento de Cusco. Fecha de cotización: 30 de mayo 2022

- El costo del administrado se obtuvo del descargo remitido por el administrado de la empresa SAFE.IT (junio 2022)

2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio interbancario promedio (TCIP) compra-venta a la fecha de incumplimiento.

4/ A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

85. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 2: Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió lo dispuesto en la Hoja de Ruta respecto a la velocidad máxima establecida, para el transporte de concentrado de cobre, durante el ingreso a curvas peligrosas, en el tramo de la vía Coporaque - Espinar (Km 225), originando la volcadura del camión encapsulado que transportaba el concentrado y el derrame de dicho material sobre suelo natural ^(a)	US\$ 3,513.80
COS (anual) ^(b)	15.75%
COS _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento a la fecha de cálculo de la multa ^(c)	19.06
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 4,435.78
Tipo de cambio ^(d)	3.906
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 17,326.16
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.767 UIT

Fuentes:

(a)	El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N°1.
(b)	Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aquirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú ⁵⁴ .
(c)	El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de la supervisión (13/10/2020) hasta la fecha de cálculo de la multa (15/07/2022).
(d)	Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de julio de 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-07/2022-06/
(e)	Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue junio de 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 15 de julio del 2022 https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2021-07/2022-06/SUNAT-Indice-y-tasas-(http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/it.html) .
(f)	OS/SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/it.html). Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- **Probabilidad de detección (p)**

86. La primera instancia consideró una probabilidad de detección alta (0,75)⁵⁴, debido a que la infracción fue validada en una supervisión especial realizada por la DSEM.

- **Factores para la graduación de la sanción [F]**

87. La DFAI determinó que los factores para la graduación de la sanción de la presente conducta infractora ascienden a 194%, como sigue:

Cuadro N° 3: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f ₁ . Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	46%
f ₂ . El perjuicio económico causado	12%
f ₃ . Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f ₄ . Reincidencia en la comisión de la infracción	20%
f ₅ . Corrección de la conducta infractora	-
f ₆ . Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f ₇ . Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)	94%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)	194%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Multa calculada

88. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia determinó que la multa a imponer ascendía a **9,744 (nueve con 744/1000) UIT**, como sigue:

⁵⁴ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.

Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,767 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)	194%
Multa calculada en UIT = (B/p) *(F)	9,744 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT.	9,744 UIT
Valor de la multa impuesta	9,744 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA

B.2 Argumentos planteados por el administrado

89. Hudbay solicita que se corrija el valor de la multa calculada, en razón a:
- (i) No ha incurrido en reincidencia, ya que la conducta sancionada en el marco del Expediente N° 397-2019-OEFA/DFAI/PAS versa sobre la prohibición de transporte nocturno de concentrado de cobre y no sobre el incumplimiento de los límites de velocidad establecidos en la Hoja de Ruta.
 - (ii) Para el cálculo del costo evitado, presentó una cotización de la empresa Safe.IT por un monto de S/. 7 254,00; sin embargo, pese a que cumple con lo requerido, la primera instancia decidió promediar dicha cotización con otra (Grupo Terramar) que tiene una propuesta superior (S/. 18 762,00), lo cual incrementa considerablemente la multa impuesta.
 - (iii) No se han valorado adecuadamente los factores atenuantes y agravantes, en tanto que la emergencia ambiental ocurrió fuera de las jurisdicciones del área de influencia indirecta y adoptó las acciones necesarias para revertir las consecuencias del accidente (remediación del área afectada).

Análisis del TFA

Sobre la declaración de reincidencia

90. Sobre el **argumento (i)**, es preciso señalar que la reincidencia implica la existencia de una sanción previa (y la misma se encuentre firme o consentida) por el mismo hecho infractor sobre el administrado, tal como ocurre en el presente caso.
91. Ahora, contrario a lo alegado, la infracción materia de análisis se encuentra dentro del supuesto de la reincidencia, toda vez que, cuando se cometió la misma (**11 de octubre de 2020**), Hudbay ya había sido sancionado por una conducta infractora de la misma naturaleza (incumplir el compromiso asumido en la Segunda MEIA,

respecto al transporte de concentrado de mineral), la cual quedó firme con la emisión de la Resolución N° 131-2020-OEFA/TFA-SE del **10 de agosto de 2020**, dentro del plazo de 1 año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, conforme al numeral 3, literal e) del artículo 248 del TUO de la LPAG.

92. Conforme se indicó *supra*, ambos procedimientos administrativos sancionadores tienen el mismo supuesto de hecho del tipo infractor, no habiendo transcurrido más de un (1) año entre la sanción y la nueva comisión de la conducta reiterada; por lo que la primera instancia declaró la reincidencia de Hubday.
93. En atención a lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado.

Sobre la cotización presentada

94. Respecto al **argumento (ii)**, es necesario partir de la premisa que una cotización implica una propuesta de precio sobre un bien y/o servicio que se pretende prestar; vale decir, que reflejan una estimación de los gastos en los que no incurrió el administrado (el ahorro obtenido producto de la comisión de la conducta infractora)⁵⁵.
95. En función a lo antes indicado, se debe mencionar que, en el presente caso, el administrado presentó una cotización de la empresa Safe.IT, la cual no solo presenta una estructura de costos personalizada, sino que además resulta ser específica para el caso en particular (capacitación en temas relacionados con la Hoja de Ruta, límites de velocidades y maniobras en la conducción de carreteras y curvas sinuosas) e incluye el detalle de los participantes, número de talleres, aforo y duración; por lo que se advierte que cumple con las condiciones mínimas requeridas para que se genere convicción sobre el costo del servicio.
96. En consecuencia, luego de verificar la información presentada por el administrado (Safe.IT), esta Sala estima que la misma resulta pertinente para ser empleada en la estructura de costos; por lo que se procederá a realizar los ajustes necesarios.

Sobre los factores para la graduación de sanciones

97. En torno al **argumento (iii)**, se advierte que el administrado cuestiona la calificación del ítem 3 del factor F_1 y los factores F_5 y F_6 ; por lo que esta Sala considera necesario hacer unas precisiones al respecto:
 - 97.1 Conforme a lo detallado en el Informe de Supervisión, el impacto y/o daño potencial está localizado fuera del área de influencia directa (45 km de distancia de la UF, aproximadamente); por lo que se debe mantener la calificación de 20% para el ítem 3 del factor F_1 .

⁵⁵ Ver Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022.

97.2 Si bien el administrado señala que realizó actividades de limpieza y remediación del área afectada, al revisar los informes de ensayo, se advierte que aún hay altas concentraciones de cobre total en el área; por lo que se considera que Hudbay ejecutó medidas parciales; en consecuencia, se mantiene la calificación de 10% para el factor F₆.

97.3 Sobre la aplicación del factor F₅, se debe indicar que este se aplica únicamente en los casos en los que hay una subsanación voluntaria de la conducta infractora, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

97.4 Por tanto, si bien Hudbay señala que corrigió su conducta, se debe acotar que ambas instituciones jurídicas (subsanación voluntaria y corrección de un hecho infractor) tienen marcadas diferencias; en tanto la primera exige, necesariamente, la observancia de voluntariedad y temporalidad para que se exima al autor de su responsabilidad administrativa; mientras que la segunda, implica la ejecución de medidas necesarias e inmediatas para revertir los efectos nocivos de la conducta infractora, lo cual resulta ser un atenuante en el cálculo de la sanción.

98. En atención a lo expuesto, se confirman los valores otorgados por la primera instancia al ítem 3 del factor F₁ y los factores F₅ y F₆.

B.3 Revisión de oficio del TFA

99. Al respecto, este Tribunal considera menester efectuar una revisión de la sanción impuesta al administrado, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵⁶, a efectos de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

i). Beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

100. De acuerdo con lo indicado *supra*, se considerará la propuesta técnica comercial de capacitación preparada por la empresa Safe.IT, incluyendo el IGV.

⁵⁶ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

Sobre el periodo de incumplimiento (T)

101. La primera instancia asignó un valor de 19,06, el cual representa la cantidad de meses transcurridos de incumplimiento, que se contabiliza desde la fecha de supervisión (13 de octubre de 2020), hasta la fecha del cálculo de multa (15 de julio de 2022).
102. Dado lo anterior, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, esta Sala considera no solo mantener el componente T con temporalidad mensual, sino además incluir el conteo de días exactos.
103. En ese sentido, considerando fecha de supervisión (13 de octubre de 2020), hasta la fecha del Informe de cálculo de multa (15 de julio de 2022), el tiempo total transcurrido asciende a 21 meses con 3 días, según el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas, lo que daría un total de 21,100 meses de incumplimiento.

ii). Probabilidad de detección (p)

104. Con relación a este punto, esta Sala coincide con la DFAI en que la probabilidad de detección es alta⁵⁷ (0,75), pues el hecho infractor fue detectado a través de una supervisión especial.

iii). Factores para la graduación de la sanción [F]

105. Al respecto, de lo detallado en respuesta de los alegatos del administrado y de la revisión del Informe de Cálculo de Multa, los componentes ambientales potencialmente afectados y el impacto que incida en el nivel de pobreza de la zona en la conducta infractora se mantienen invariables.
106. En consecuencia, este Tribunal confirma la calificación dada por la primera instancia para los factores para la graduación de sanciones que equivalen a un total de 194%:

Cuadro N° 5: Factores para la graduación de sanciones

Factores		Calificación DFAI	Calificación TFA
F1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido			
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna	20%	20%
1.2	Grado de incidencia	6%	6%
1.3	Según la extensión geográfica	20%	20%

⁵⁷

Conforme a la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.

Factores	Calificación DFAI	Calificación TFA
Subtotal Factor F₁	46%	46%
F₂. El perjuicio económico causado	12%	12%
F₃. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%	6%
F₄. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%	20%
F₅. Corrección de la conducta infractora	10%	10%
F₆. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%	0%
F₇. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%	0%
(f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)	94%	94%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)	194%	194%

Elaboración: TFA

B.3 Reformulación de la multa impuesta

107. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Hudbay, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
108. Sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, se tiene que el beneficio ilícito (B) asciende a **2,339 UIT (dos con 339/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Hudbay no cumplió lo dispuesto en la Hoja de Ruta respecto a la velocidad máxima establecida, para el transporte de concentrado de cobre, durante el ingreso a curvas peligrosas, en el tramo de la vía Coporaque-Espinar (km 225), originando la volcadura del camión encapsulado que transportaba el concentrado y el derrame de dicho material sobre suelo natural. ^(a)	US\$ 2 130,409
COK (anual) ^(b)	15,748%
COK _m (mensual)	1,226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	21,100
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 2 755,027
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3,906
Beneficio ilícito total (S/) ^(e)	S/. 10 761,135
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4 600
Beneficio ilícito (UIT)	2,339 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N°1 del Informe de Cálculo de Multa.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.

(c) El período de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de la supervisión (13/10/2020) hasta la fecha de cálculo de la multa (15/07/2022).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de julio de 2022.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-07/2022-06/>

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue junio de 2022, último mes disponible a la fecha de consulta.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2021-07/2022-06>

(f) SUNAT - Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: TFA

109. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa, este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,339 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	194%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	6,050 UIT

Elaboración: TFA

110. Sobre esto último se advierte que la sanción aplicable para este tipo de infracción es de **hasta 15 000 UIT**; por lo que la multa calculada (6,050 UIT) se encuentra dentro del rango previsto en la norma tipificadora.
111. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG, corresponde revocar la RD 1142-2022, en el extremo que sancionó a Hudbay con una multa ascendente a 9,744 UIT por la conducta infractora N° 1; reformándola, a una multa ascendente a **6,050 (seis con 050/1000) UIT**.

Análisis de No Confiscatoriedad

112. Por otro lado, conforme a lo establecido en el numeral 12.6 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁸, cuando el administrado no acredita sus ingresos brutos no es aplicable el numeral 12.2 del referido artículo 12, que establece que la multa no podrá ser mayor al 10% de los

58

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

Artículo 12.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. (...)

12.6 **Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:** (resaltado agregado)

(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.

(ii) **No ha acreditado sus ingresos brutos**, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. (resaltado agregado)

ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción.

113. En tal sentido, dado que el administrado no presentó la información solicitada por la SFEM, no se pudo realizar el análisis de no confiscatoriedad.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁵⁹.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01142-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Hudbay Perú S.A.C., por la comisión de la conducta infractora detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– REVOCAR la Resolución Directoral N° 01142-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo que sancionó a Hudbay Perú S.A.C. con una multa ascendente a 9,744 (nueve con 744/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; **REFORMÁNDOLA** a una multa ascendente a 6,050 (seis con 050/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.– DISPONER que el monto de la multa ascendente a 6,050 (seis con 050/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁵⁹ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

CUARTO.– Notificar la presente resolución a Hudbay Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]

ANEXO N° 1

Conducta infractora N° 1

Costo de Capacitación del personal

Descripción	Cantidad	Precio asociado (S/) 1/	Factor de ajuste (Inflación) 2/	Valor (S/) 3/	Valor (US\$) 4/
-Costo Administrado-SAFE.IT	121	S/ 8 559,720	0,895	S/ 7 660,949	US\$ 2 130,409
Total				S/ 7 660,949	US\$ 2 130,409

1/ El costo se obtuvo del descargo remitido por el administrador de la empresa Safe.IT (junio 2022).

2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio interbancario promedio (TCIP) compraventa a la fecha de incumplimiento.

4/ A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01907214"



01907214